

Materia : Trabajo

Recurrente(s) : Carmito Confesor Florián.

Abogado(s) : Dr. Américo Herasme Medina y Lic. Jacinto A. Félix González.

Recurrido(s) : Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez.

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmito Confesor Florián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 78846, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 10 de enero de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina y Lic. Jacinto A. Félix González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 656 y 302860, series 78 y 1ra., respectivamente, con estudio profesional en la calle Francisco Del Rosario Sánchez No. 46, Los Mina, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el auto dictado el 6 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 15 de septiembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO**: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado, ejecutado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO**: Se condena a la parte demandada Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez, a pagarle al demandante Sr. Carmito Confesor Florián, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 63 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más seis (6) meses de salario conforme lo establece el Art. 95 del Ord. 3ro. más los salarios retroactivos dejados de pagar, todo en base al salario mínimo de ley de RD\$1,456.00 pesos mensual; **TERCERO**: Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Américo Herasme Medina y del Lic. Jacinto Alberto Félix González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en referimiento, contra la parte demandada Sr. Carmito Confesor Florián, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se acogen las conclusiones, presentadas por la parte demandante, Sr. Jorge Jiménez Monaga, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO**: Se ordena el levantamiento provisional del embargo retentivo, en contra del señor Jorge Jiménez Monaga; **CUARTO**: Se compensan las costas pura y simplemente";

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Violación de la letra J, del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación de los artículos 489, 495 y 613 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Omisión de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errada interpretación del artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del artículo 103 de la Ley No. 834 de 1978. Violación de los artículos 127 al 139 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del artículo 667 del Código de Trabajo. Errada interpretación de la Jurisprudencia contenida en el B. J. No. 901, página 3152, de diciembre de 1985; Tercer Medio: Mala aplicación del Principio Sexto del Código de Trabajo y errada interpretación del artículo 633 del mismo código; Cuarto Medio: Ineficacia de la invocación del contenido de los artículos 673 y 480 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Errada aplicación del inciso 3ro. del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el procedimiento que establece el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 613 del Código de Trabajo no fue llevado a cabo, en razón de que la parte recurrente no fue emplazada ni citada para comparecer a la audiencia en que se conoció la demanda en referimiento, lo que implica además una violación a la Constitución de la República, en su artículo 8, inciso 2, letra J, que dispone que "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial";

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa, en síntesis, lo siguiente: "Que el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue apoderado de una instancia en solicitud de autorización para citar en

referimiento interpuesto por Jorge Jiménez Monaga, en fecha 7 de diciembre de 1993; que a tal efecto se dictó un auto cuya parte dispositiva dice: "Resolvemos: Dictar el siguiente auto: en vista de lo que establecen los artículos 613 del Código de Trabajo y 50 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que los recurrentes mediante esta autorización, emplacen y citen a la parte demandada Carmito Confesor Florián, a la audiencia en referimiento, que será fijada para el día jueves, que contaremos a nueve (9) del mes de diciembre del año 1993, a las doce (12:00) horas del mediodía, en nuestro salón de audiencia, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, de esta ciudad de Santo Domingo; que en todos los casos de urgencia, el Presidente de la Corte de Trabajo, puede ordenar en referimiento todas las medidas que no coliden con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que el artículo 667 dice: "El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias provisionalmente sin fianza a menos que el juez haya ordenado que se preste una"; que el artículo 633 dice: "La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los Tribunales de Trabajo, compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario previo a este código y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo"; que el artículo 673, dice: "En todo lo no previsto en este título, regirá el derecho común, excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este código. De la competencia de los tribunales de trabajo, el artículo 480 del Código de Trabajo, acápite 2do., inciso dos, dice: "Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo"; que el artículo 50, inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil, expresa: "El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos, podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiera motivos serios y legítimos";

Considerando, que a pesar de que en la ordenanza recurrida se expresa que el Juez Presidente dictó un auto de fijación de audiencia con autorización a la demandante para citar a la parte demandada, en la misma no figura ninguna mención sobre esa citación, no indicando dicha ordenanza los documentos depositados por el demandante para el apoyo de sus pretensiones y si entre ellos se encontraba el acto de emplazamiento;

Considerando, que frente a la incomparecencia del demandado en referimiento, el Juez a-quo estaba obligado a verificar si aquel había sido citado, para lo cual debió examinar el acto de citación y hacer constar esa circunstancia en la ordenanza recurrida;

Considerando, que en la ordenanza impugnada, ni en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación hay constancia de la existencia del acto de emplazamiento por ante el Juez a-quo, por lo que al dictar su fallo el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa del recurrente, a la vez de que la decisión carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza del 14 de diciembre de 1993, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas en provecho del Dr. Américo Herasme Medina y del Lic. Jacinto A. Félix González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.